



FUNDACION  
**SIMA**

Servicio Interconfederal  
de Mediación  
y Arbitraje

# **INCIDENCIA DE LA LEY 36/2011 EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE**

**OCTUBRE  
2011**

**Dirección:**

C/ San Bernardo, 20, 5ª planta 28015 Madrid

**Teléfono:**

91 360 54 20

**Fax:**

91 360 54 21

**Internet:**

[www.fsima.es](http://www.fsima.es)

El pasado día 11 de octubre de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE número 245) la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social. Esta nueva regulación modifica el régimen jurídico de la Jurisdicción Social y entrará en vigor a partir del 12 de diciembre de 2011, fecha en la que quedará derogada la Ley de Procedimiento Laboral actualmente vigente.

Las principales modificaciones respecto a los procedimientos de mediación y arbitraje se encuentran, principalmente, en el Libro Primero, Título V, denominado "De la evitación del proceso". En particular, en el "Capítulo I. De la Conciliación o mediación previas y de los laudos arbitrales".

Las novedades normativas que se relacionan a continuación afectan a aspectos de especial interés para la tramitación y gestión de los Sistemas de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales:

**Artículo 63. Conciliación o mediación previas.** Se contempla expresamente como requisito previo para la tramitación del proceso no sólo el intento de conciliación, sino también la posibilidad de acudir a un procedimiento de mediación.

**El artículo 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas.** El apartado 1 amplía los supuestos de excepción de dicho trámite previo a los procesos de anulación de laudos arbitrales y a los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones.

Por su parte, el apartado 2.b establece que igualmente quedarán exceptuados los supuestos de ampliación de la demanda en "...cualquier momento del proceso..." Se recuerda que la redacción anterior requería que el procedimiento judicial ya estuviera iniciado para poder quedar exento de la obligación de someterlo a la conciliación previa.

Además, se añade un nuevo apartado 3 en el sentido de que “Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente”.

**Artículo 65. Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa. Los laudos arbitrales.** La mediación pasa a tener la capacidad de suspender los plazos de caducidad e interrumpir los de prescripción, al igual que ya lo venían haciendo hasta la fecha los actos de conciliación previa. La suspensión o interrupción se producirá una vez presentada la mediación, manteniéndose durante la tramitación de la mediación hasta su resolución o, en su defecto, hasta el transcurso de los plazos máximos fijados en el propio artículo.

Se mantienen los términos en los que se producía la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de los de prescripción por la suscripción de un compromiso arbitral. Sin embargo, pasa a regularse específicamente la acción de impugnación del Laudo, estableciendo plazos de caducidad para el ejercicio de tal la acción.

**Artículo 66. Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación.** La nueva redacción modifica el apartado 3 en el sentido de que, en los supuestos de incomparecencia al acto de conciliación o de mediación, el Juez o Tribunal deberán imponer las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada. Se recuerda que el texto anterior permitía al órgano jurisdiccional la posibilidad de apreciar temeridad o mala fe en estos casos.

**Artículo 67. Impugnación del acuerdo de conciliación o de mediación.** El apartado 1 permite la impugnación del acuerdo en conciliación o de mediación no sólo por las causas que invalidan los contratos, sino también con fundamento en su ilegalidad o lesividad.

**Artículo 68. Ejecutividad del acuerdo de conciliación o de mediación y de los laudos arbitrales firmes.** Los acuerdos en conciliación o en mediación se constituyen como título ejecutivo. Asimismo, la equiparación de los laudos a las sentencias firmes deja de ser una Disposición Adicional (la Séptima en la LPL) para estar encuadrados en este artículo.

**Artículo 156. Intento de conciliación o de mediación.** De similar redactado al anterior artículo 154 de la LPL, incluye la novedad de una referencia expresa a las mediaciones, así como a al valor de lo acordado en los trámites de conciliación y mediación en el supuesto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

**Artículo 157. Contenido de la Demanda.** Se introduce como requisito para la presentación de una demanda, la identificación de la parte frente a la que se dirige. Se incluye, además de los contenidos generales, una referencia específica a la certificación de la mediación previa.

\*\*\*\*\*